

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Miguel Ángel Herrera Rodríguez.

Exp. 2022-00126-01

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 3 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Luis Enrique Herrera Diaz en calidad de heredero del causante Miguel Ángel Herrera Rodríguez, promovió demanda de sucesión intestada.

Con auto de 18 de marzo de 2022¹, el juzgado de primer nivel, inadmitió la demanda en los siguientes términos:

“1. De conformidad al numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., allegue toda la prueba documental relacionada en el escrito de la demanda, nótese que hace falta el folio de matrícula inmobiliaria No 176-59603.

2. Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 1312 del C.C. complemente en los hechos de la demanda la razón por la que se involucra en la presente sucesión al señor Carlos Arturo Alonso Alonso, además

¹ Carpeta 01 primera instancia- C1 archivo 4

verifique si el mismo puede ser llamado como interesado en la presente sucesión.

3. De conformidad al numeral octavo del artículo 489 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P., acredite la calidad de los señores Carlos Arturo Alonso Alonso, Miguel Antonio, Myriam, Herminda, María Consuelo, Dionisio Herrera García.

4. Complemente los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué etapa procesal se encuentra el proceso de petición de herencia formulado por el señor Luis Enrique Herrera Diaz, allegando las constancias a que haya lugar, en caso de haberse proferido decisión de fondo, allegue la misma a las presentes diligencias.

5. Aclare en los hechos de la demanda la razón por la que se relacionan como bienes del causante, unos predios en los cuales no recae su titularidad.

6. De conformidad al numeral 5° Del artículo 489 del C.G.P., allegue escrito de inventario y avalúos en el cual se describa el valor de cada partida junto con las pruebas que se tenga sobre estas, así como sobre sus valores Excluyendo los bienes que no puedan ser tenidos en cuenta para la presente sucesión

Del escrito subsanatorio aporte constancia de envío del mismo por medio electrónico o físico en caso de desconocerse la dirección electrónica de quienes deban ser notificados del presente asunto”

Una vez aportada la subsanación de la demanda, el despacho con auto de 27 de abril de 2022² declaró abierto el juicio de sucesión del causante Miguel Ángel Herrera Rodríguez, posteriormente Dionisio Herrera García interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mentado auto, por considerar que no se encuentra establecida la cuantía de los bienes relictos sucesorales, por tanto, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá no es competente para conocer del proceso, que si bien, el interesado aportó el escrito de inventarios y avalúos, dentro del mismo se relacionan unos lotes que carecen de matrícula inmobiliaria y no ostentan el

² Carpeta 01 primera instancia- C1 archivo 9

valor real de los predios, que en consecuencia el interesado no dio cumplimiento al numeral 6° del auto inadmisorio.

En ese orden la *A quo*, con auto de 3 de agosto de 2022³, revocó el proveído de 27 de abril de 2022, rechazó la demanda de sucesión y ordenó su archivo, consecuentemente el demandante inconforme con esa decisión, presentó recurso de apelación el cual fue concedido con proveído de 16 de agosto de 2022⁴.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expuso el apelante los siguientes reparos:

Señaló, *“NI YO NI MI PODERDANTE ESTAMOS DE ACUERDO, con la determinación de su respetable despacho, porque como lo manifesté en: ORDINAL SEXTO de DECLARACIONES de la demanda, tenor literal: SEXTO: Además de mi poderdante; EL CAUSANTE TUVO LOS SIGUIENTES HEREDEROS DETERMINADOS, QUIENES SON TITULARES DE LA NUDA PROPIEDAD, sobre los bienes del causante. Con reserva de usufructo, que acreció, a un 100% sobre los predios adjudicados en Nuda Propiedad (a sus hijos matrimoniales) y a favor de su cónyuge supérstite: INES GARCÍA DE HERRERA. Distribuyendo y adjudicando el único bien: predio “LLANO DE ANIMAS- LOTE 49”, después denominado “LOTE SEGUNDA PARCELA”, Sin hacer Liquidación de la Sociedad Conyugal, acudiendo a la “Venta”, de la Nuda propiedad a sus hijos y yerno; y de la Reserva de Usufructo a su favor y de su cónyuge. CON LA UNICA FINALIDAD DE DESCONOCER LOS*

³ Carpeta 01 primera instancia- C1 archivo 23

⁴ Carpeta 01 primera instancia- C1 archivo 26

DERECHOS HEREDITARIOS, DE SU HIJO EXTRAMATRIMONIAL LUIS ENRIQUE HERRERA DÍAZ TENÍA”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda**, sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó.

De modo, que sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corrige el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia.
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el caso bajo estudio, la judicatura de primer nivel como se indicó, inadmitió la demanda a efectos de que se allegara el escrito de inventario y avalúos donde se describiera el valor de cada partida junto con las pruebas de éstas, así como, los valores correspondientes, excluyendo los bienes que no puedan ser tenidos en cuenta para la sucesión, conforme lo requiere el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., que predica: *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*

En ese sentido, tenemos que efectivamente el interesado arrió el plenario⁵ el escrito de inventarios y avalúos pedido en el numeral 6° del auto de inadmisión, sin embargo, no excluyó los bienes *“que no puedan ser tenidos en cuenta para la presente sucesión”*, motivo por el cual, la Jueza de primera instancia rechazó la demanda, sin que resulte acertada tal decisión, toda vez que esta causal no se halla prevista por el legislador para rechazar o inadmitir la demanda, toda vez que al mirar los artículos 82, 83, 84, 90, 488 y 489 del C.G.P. no existe alguna que se asimile a esa situación, y pese a ello el apoderado judicial aportó el inventario requerido por el despacho, donde denunció los bienes que en su sentir serían objeto de sucesión.

Nótese entonces, que al argumentar que, *“pues no fueron excluidos los bienes que no pueden ser tenidos en cuenta para la presente sucesión al no estar en cabeza del causante”* como punto fundamental para inadmitir y luego rechazar la demanda, la Jueza de instancia incurrió en un error procedimental por *“exceso de ritual manifiesto”*, comoquiera que el interesado aportó el inventario de los bienes que se solicitan en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., como anexo de la demanda, sin que se observe algún otro requisito exigido en esa

⁵ Archivo 06

norma. Si bien, las causales de inadmisión son taxativas y son las contenidas en los ya citados artículos, *“en tanto que, una interpretación en diferente sentido no se compadecería con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tal y como se encuentra contenido en el artículo 229 de la Constitución y que en sí mismo compromete el derecho de acción, el derecho a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, el derecho a un debido proceso entre otros”*⁶. Aunado a ello, es dentro del litigio, en su oportunidad cuando se deberán apreciar los bienes indebidamente inventariados y que en consecuencia no deba estar en la masa partible.

Bajo estos argumentos, se observa razón suficiente para darle vía a la petición de admisión del asunto en cuestión, por lo que se colige, que habrá de revocarse el proveído censurado.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 3 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se **ordena** que el libelo introductorio sea admitido, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

⁶ Ver: Sentencia C-426 de 2002.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226383a384b999eaf8659dfe3fb7d86f7525e9250cf31d620c6c5c8789a03d7f**

Documento generado en 05/12/2022 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>